



COAHUILA

Partido Revolucionario Institucional

Comité Directivo Estatal

Unidad de Atención de Acceso a la Información

12690

17 de Julio de 2015

11:50 a.m.

ZITAMAR ARRELLANO TRUEBA

VS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EXP. 150/2015

PROEMIO: CONTESTACIÓN RECURSO REVISIÓN

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

PRESENTE.-

DIANA CAROLINA CASTILLO DÍAZ, en mi carácter de titular de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Coahuila de Zaragoza, señalo como domicilio convencional para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en el Boulevard Nazario Ortiz Garza, número 3604, del Fraccionamiento Nueva España. Ante usted H. Autoridad, con el debido respeto comparezco a exponer:

En virtud de la notificación entregada en fecha seis (06) de julio del año en curso, ocurrió por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en el proveído 152 fracción III de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a dar **CONTESTACIÓN al RECURSO DE REVISION** instaurado por el C. Zitamar Arrellano Trueba, radicado bajo número estadístico **150/2015**, manifestando lo siguiente:

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO.- Que de acuerdo al numeral uno en el que el recurrente señala que no se le proporcionó la información que solicitó en fecha dos (02) de junio del año en curso, referente a las promesas y propuestas de la campaña electoral del 2011

presentadas por el entonces candidato a Gobernador Rubén Moreira Valdés, ratifico lo establecido en el oficio de contestación número 020-2015/UAAI-CDE, de fecha 17 de junio del mismo año, toda vez que la Plataforma Electoral registrada en Sesión Ordinaria del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila por acuerdo número 53/2011 en fecha veintitrés (23) de Abril del año dos mil once (2011), contiene las promesas de campaña al ser obligación de los cuadros del partido, según lo establecido por la fracción II del artículo 60 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional *“Asegurar en el cumplimiento de sus funciones la congruencia con el Programa de Acción y las plataformas electorales ofertadas en campaña”*; siendo así que de la simple lectura de la fracción citada, se desprende que la Plataforma Electoral con motivo de la elección de Gobernador del Estado e Coahuila de Zaragoza en el Proceso Electoral Ordinario 2010 – 2011, contiene las promesas de campaña que el C. Zitamar Arrellano Trueba solicitó, al ser una obligación para nuestros candidatos dar cumplimiento en congruencia con sus funciones a las plataformas electorales ofertadas en campaña.

En este orden de ideas es importante precisar que el mismo recurrente en el numeral 1.- de su recurso de revisión cita el concepto de plataforma como: *“La plataforma es un documento amplio que contiene numerosas propuestas, diagnósticos, visión, filosofía y demás elementos que la integran; ...”* siendo incongruente su argumento al aludir que no se le entrego la información que esperaba, si de la simple lectura de su concepto de plataforma se desprende que contiene las propuestas, siendo cierto que son los compromisos que adquieren los candidatos en campaña, y que en el momento oportuno adquirió el entonces candidato a Gobernador, Rubén Moreira Valdés.

En efecto entendiendo al numeral 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza que nos dice *“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.”*, el Partido Revolucionario Institucional no puede crear un documento nuevo de promesas de campaña del año dos mil once (2011), delimitadas tal y como lo solicita el recurrente en virtud de estar claramente precisada la información solicita en la Plataforma Electoral anexada al oficio 020-2015/UAAI-CDE, dejando claro que se contestó de manera precisa y correcta al solicitante.

Cabe hacer mención que dicho documento es público y de fácil acceso pues se encuentra tanto en el sitio web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, así como en el Periódico Oficial del Estado; a pesar de este hecho en aras de la transparencia fue entregado al ciudadano.

SEGUNDO.- En afinidad con el **numeral dos** que expone el recurrente, al manifestar que le extraña la inexistencia de la información solicitada relativa a las copias de las actas notariales donde se da fe de las promesas de campaña o compromisos para el gobierno, asumidos y firmados por el entonces candidato a la gubernatura, Rubén Moreira Valdés y; el nombre del o los notarios contratados para este servicio de fe pública, copia de los recibos que respaldan el pago de honorarios del notario y el contrato de prestación de servicios correspondiente; ratifico lo establecido mediante el oficio 020-2015/UAAI-CDE, declarando que dicha información es inexistente.

Si bien es cierto tal como lo manifiesta el recurrente todas las campañas electorales son de carácter e interés público que contienen el logotipo e identidad del PRI, sin embargo no existe en el partido una área obligada a resguardar o emitir expediente o archivo alguno de todo lo que sucede en una campaña electoral y en todos los eventos de carácter proselitista; la única obligación que tenemos los partidos políticos durante esta etapa electoral, es la de entregar un informe de gastos al IEPC, del cual no se ha desprendido ningún gasto por servicios notariales.

Cabe hacer mención que durante los procesos electorales hay distintas campañas y candidatos los cuales conforman equipos de voluntarios que participan de manera temporal y son quienes organizan, planean y ejecutan cada uno de los eventos con la única obligación estatutaria y legal de ajustarse a lo establecido en la Plataforma Electoral debidamente registrada por el Partido, motivo por el cual lo único que consta al PRI es lo plasmado en dicho documento, por lo que ya se ha mencionado en distintos momentos del presente curso el Partido Revolucionario Institucional no cuenta en sus registros con la información que requiere el solicitante.

Hechas las consideraciones anteriores, el Partido Revolucionario Institucional, no solicitó los servicios notariales, ni tiene registro alguno de los notarios a que hace referencia el C. Zitamar Arrellano Trueba.

Respecto al comentario adicional que hace el solicitante donde manifiesta que los documentos que solicita son parte de un procedimiento de fe pública que queda registrado

en alguna notaria, es necesario precisarle que el Partido Revolucionario Institucional es incompetente para solicitar dicha información.

Por lo anteriormente expuesto solicito ante esta autoridad:

PRIMERO.- Se me tenga por admitido en tiempo y forma la presente contestación del recurso de revisión según lo señalado en los artículos 152 fracción III y 160 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se me tenga por ratificada en todos sus términos la contestación de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil quince (2015).

TERCERO.- Se resuelva a mi favor en el momento oportuno.

"Democracia y Justicia Social"
Saltillo, Coahuila de Zaragoza. Julio 14 de 2015.


DIANA CAROLINA CASTILLO DÍAZ
Responsable de la Unidad de Transparencia
del Comité Directivo Estatal del PRI en Coahuila